

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o desobediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere a grauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiete fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendie redes, seays jueces del tal delito. Y si el de fuera delinquiete dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion suo dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

ITEM, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquiente que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y sacar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necesario para la buena ejecucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran, a su propriedad le la resolucion y ejecucion.

EN lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun vierse conveniente a nuestro servicio; y al buen gouerno de la guerra, sin q le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuviere la gente deramada por los alojamientos, en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya prencion entre el Capitan General y su teniente, y los jueces ordinarios de los lugares do estuviere: y a vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia viendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que haya otra apelacion.

§. 3.

Que los Alcaldes y alguaziles de la Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delinquiente, y no siendo en seguimiento lo auise primero al Alcayde de della.

§. 4.

Quien à de ser juez en las causas civiles de la gente de guerra que reside fuera del Alhambra.

LIBRO PRIMERO, TITULO XII.

S. 5.

Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin q se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra q se hizieren entre los mismos soldados vno contra otro, entienda el General, o su teniente; la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados estuviere fuera de las compagnias, y de donde està el General, el juez ordinario del lugar donde estuviieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mismo pueda hacer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compagnias, si el General no estuviere presente en el pueblo. Aprobado este articulo abouq. este dia en la audiencia de la Junta de Andalucia. I.T.E.M., declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde su General, o teniente resida, le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquiera otra parte, ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por evitar otros inconvenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

S. 6.

Quando el Capitan puede proceder contra el soldado q ofendiere al que no lo es.

S. 7.

En q casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.

S. 8.

Lo que se à de hacer en las caualgadas y repartimiento de las.

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General, assi como el apercibimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expresas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agruiare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o a la persona q lo estime suyo.

EN lo de las caualgadas, y repartimiento dellas, entienda solo el General: salvo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudilló la gente para hacer la tal caualgada.

Lo

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandatmos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guarden, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de fuso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Alcala de Henares a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo E. L. R. E. Y. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fiz e escreuir por su mandado. Doctor Guevara de Figueroa. Atun y castaup y zonelkup y limob oonsM. ob
cupsa y nabl baslega M. fil ob obathem ro 1 Y. E. R. E. Y.

20. Cedula para que el Audience guarde la dicha

provision en lo que le toca.

salida de la dicha Alhambra.

la gente de guerra.

2. COMITENCIA DE CULTURA

EL R. E. Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de esta ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitan General de, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra, y en otras ciudades, villas y lugares de este reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas. Y queriendo dar orden en ello, de manera que cesen los inconvenientes que aquellas traen, e mandado ver a algunos del nuestro Consejo las provisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y platicado en lo que conviene proveer, y conmigo consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se a de tener y guardar cerca dello: la qual veys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta.

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde, vos mandamos que la veays, guardeyas y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, A porque asi conviene a nuestro servicio, y a la buena ejecucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las causas juzgadas, ordenamos lo que vereys: y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido decir alli que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conservar el autoridad de essa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, pone scusara las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconvenientes que de lo contrario sucederian. De Alcala a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años: Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Convencion de la orden que se deve guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del levantamiento.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Ofidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della; y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada uno y cualquier de vos en vuestras lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, o su traslado signada de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que ahiendo quedando las cosas del dicho Reyno despues de la rebelion y levantamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antestenia, por auerse sacado como se sacaron del dicho Reyno todos

todos los dichos Moriscos, assi los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demás que no se leuántaro. Auemos acordado de prouer el cargo de nuestro Capitan General della a costa del dicho Reyno solamente, por conue nir assi a nuestro seruicio: y auiendo proueydo en el a dō Fráncisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatrava, y siendo necessario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conoci miento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y à de residir y estar en guarda de la dicha costa, y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declara cion de los casos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiendose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se ten ga la orden siguiente.

QUE en lo q toca a la gente de guerra que reside y residiere en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estuiere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuiere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos; en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuiere o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siédo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herencias, o otras cosas vniuersales, entiendan en ello solo las dichas justicias ordinarias, y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entiendan en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

EN

S. I.
En que causas
ciuiles pueden
conocer el Ca-
pitán General,
o las justicias
reales.

LIBRO PRIMERO, TITULO XII.

S. 2.

Quando puede el Capitan proceder contra soldado que delin quiere contra otro soldado.

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno contra otro, entienda el dicho Capitan General, o su teniente en la primera instancia: y sola la apelacion quede al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuviieren fuera de las compagnias, y de donde estuviere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde estuviere pueda prender, porque el delito no quede sin castigo: y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hacer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, auuque esten con las compagnias, y el dicho Capitan General no estuviere presente.

S. 3.

Quando el soldado ofendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, se acusen ante el. Pero quando estuviere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por evitar otros inconvenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere pueda prender, y castigar el tal delinquente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

S. 4.

Que cosas pertenece solo al Capitan.

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, assi como el apercibimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della: el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que en sueno se ande hacer, y las otras cosas que directamente tocan a su cargo; y aqui no van expressadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha Huesca Audencia: y si alguno se agraviare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

EN

EN lo de las caualgadas, y el repartimiento de las, entiéda solo el dicho Capitan General : salvo quando se hiziere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra, que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiendo primera mente informacion, y con istruencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acaudilló la gente para hacerla tal caualgada. si se obriat espaldas le obligaria a aver su alcalde.

QUE lo mismo que se dice, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las quadrillas que ay, y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Monfies que andan, y anduuiere en ella, y seguridad de los lugares que se yan, y fueren poblando, el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su teniente que guardey y cumplays, y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de uso es declarado y ordenado, y q contra ello no vays, ni passeys, ni vayan, ni pases por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Y O E L R E Y. Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fizé escreuir por su mandado. El Licenciado Fuen mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Liéuana. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada lorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor lorge de Olaal de Vergara.

VIPO. R. **Q**UE algunas veces se han ofrecido ocasiones de leuantar gente de guerra para comisiones y jornadas particulares con brevedad, su Magestad à dado cedulas particulares para que las apelaciones de los negocios que sobre ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra : y en el Audiencia no se ponga impedimento en ello; las quales di-

S. 5.
Lo que se à de
hacer en las
caualgadas.

S. 6.
Que lo mismo
se entienda co
la gente de las
quadrillas.

Que no se im
peda la leua de
la gente de gue
rra.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleses
an hecho en la isla Espanola; y los muchos cosarios que an-
dan de aquella nació: Y porque para embarcarse en la arma-
da que para remedio de todo esto à de sacar el Marques de
Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es menes-
ter golpe de gente con grandissima breuedad: y porque la
aya mayor, è encargado a los señores y ciudades del Anda-
luzia que me acudan con la que vereys por la copia del re-
partimiento que aqui va. E querido preueniros y auisarlo,
para que si acaeciesse que algunos vasallos de los vnos, o los
otros os acudiesen con quexas, pretendiendo poner impe-
dimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar a que se
impida, proueyendo que se haga sin agrauio, pues mi volun-
tad es que nadie le reciba: pero juntamente que el leuan
raresta gente aya efecto con la presteza possible, porque es
de las cosas que mas importa aora a mi seruicio: y asi lo re-
cibire muy particular de lo que ay por vuestra parte hizie-
redes, para no dar lugar a estoruos, sino facilitar los medios,
de manera que este efecto se consiga como os lo encargo mu-
cho. De Vaciamadrid a veinte y ocho de Abril de mil
y quinientos y ochenta y seys. Y O EL R E Y. Por man-
dado de su Magestad, Francisco de Ydiaquez.

EL R.E.Y. Presidente y Oydores de mi Audiencia y
Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sa-
bed que auiendo semé hecho relacion como muchos
de los soldados que se auian alistado para yrme a seruir en
la armada de mis Galeones, y recibido pagas y socorros, se
au quedado y buelto sea sus casas. Porfer este negocio de co-
sidera-

sideración, y conueniendo poner remedio en ello, y en el abuso que ay, de que an resultado y podrian adelante resultar (demas de no le hacer mi seruicio) muchos y grandes inconvenientes, por tener los mas dellos, o todos por costumbre de assentarse en las vanderas, por andar de alojamiento en alojamiento, y mudando compañias, y haciendo a los labradores y otras personas de los lugares donde llegan, muchas bexaciones, robos y cohechos, y otros malos tratamientos, è mandado a Antonio de Gueuara de mi Consejo de la ziéda, y a don Francisco Tello de Sádoual, a cuyo cargo esta ua el guiarlos al embarcadero, y dадoles comissiones particulares para q̄ hagan las aueriguaciones y diligencias necesarias contra ellos, y contra otros qualesquier q̄ lo semejan- te an hecho en las leuas passadas, y que procedan hasta prenderlos, y que presos hagan justicia en los casos conforme a derecho, tomando para ello vn accesor letrado. Y porque mi voluntad es que las apelaciones de las sentencias que los dichos Antonio de Gueuara y don Francisco dieren en los ca- sos, o otros autos que en su prosecucion proueyeren vengan a mi Consejo de la guerra, por donde se les an dado las dichas comissiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno se conozca dellos. Os lo e querido aduertir, para que aunque los tales soldados, o alguno dellos acudieren a vos en apela- cion, o en otra forma alguna, que no los admitays, sino que los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y don Francisco Tello de Sandoval, para que hagan justicia, conforme a las dichas comissiones: y lo mesmo se à de enten- der de los soldados que ouieren apelado a vos antes de la fecha desta (si los ouieredes admitido) remitiendoselos junta mente con los autos originales que se ouieren hecho en las causas en el estado en que estuviieren, que asi es mi volun- tad, y conuiene a mi seruicio. De Robledo a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua.

EL R E Y Presidente y Oydores de la mi Audien-
cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Gra-
da.

LIBRO PRIMERO Y TITULO XIX.

da. Sabed que yo è embiado a mandar a los Duques, Marqueses, y Condes, y otros caualleros que tienen vasallos en estos mis Reynos q; apercibán y pongan en orden de guerra la gente de sus tierras y estados, para seruirme con ella donde, quando, y como por mi les fuere mandado en defensa de nuestra Santa y Catholica Religion, y destos Reynos, y ofensa de los enemigos della, y mios, que con tanto cuidado tratan de ofenderme, y molestar estos dichos Reynos, y a los subditos y naturales dellos: lo qual obliga a estar con mucho cuidado, y hacer grandes preuenciones. Y porque è sido informado que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros no pueden poner en execucion lo que se les à mandado con la presteza y diligencia que conviene, a causa que algunos concejos y personas particulares de sus lugares se agrauian de lo que ellos, y sus justicias, y oficiales les mandan, y apelan dellos, y se presentan ante vosotros: y māday's llevar las causas y procesos: de manera que quedando sus pē sos los negocios por sus apelaciones y querellas, cessa el efecto de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros tienen a su cargo, y no se podria llevar adelante, si no se pusiesse en ello conueniente remedio, sin dar lugar a pleitos y dilaciones que pōdrian causar grandes y notables incóuenientes, mayormente que siendo estas cosas de la materia y calidad que son y tocantes a la guerra, los que pretendieren ser agrauiados tienen el tribunal del mi Consejo della, a donde pueden acudir a pedir su justicia, y ser desagravuados. Por tanto teniendo consideracion a todo lo suso dicho, è acordado de dar esta mi carta para vos en la dichia razon. Por la qual os mando que siendo leyda en vuestro acuerdo por la persona que vos el dicho mi Presidente ordenaredes, en su cumplimiento proueyays, y mādeys remitir todos y qualesquier pleitos y causas que ante vosotros estuieren pendientes en grado de apelación, o por simple querella, assi ciuilas, como criminales, en qualquier estado que esten al dicho mi Consejo de Guerra, sin passar adelante en el conocimiento dellos: y no admitays, ni recibays otra ninguna apelacion, ni querella cerca de lo suso dicho: y si algunas vinieren de aqui adelante: entretanto que por mi otra cosa se proueyere,